

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, OCHO (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL).
Radicado: 2022-00228-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL
JESUS ALONSO PAEZ ORTEGA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 27 de julio de 2023, contra el auto del 18 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que en el numeral 3º del proveído del 18 de julio de 2023, este Despacho tuvo por contestada la demanda dentro de término por parte del apoderado de LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, y que, como consecuencia de haberse interpretado por esta Judicatura, que las afirmaciones expuestas por el profesional en su escrito, ello constituyo una excepción de mérito innominada.

Indica que, si bien este juzgado hizo uso de su deber de interpretación de las peticiones presentadas por las partes dentro de un proceso, no es menos cierto que para este caso, la ejecutada RINCO ESPINEL, está actuando por intermedio de apoderado judicial, quien es conocedor de las normas procesales y sustanciales, y que por ello, el profesional del derecho tuvo que haber invocado las excepciones de manera puntual y clara, o por el contrario, abstenerse de presentarlas, sin que el juez entre a adecuar de oficio la contestación de la demanda e interpretar una situación que no estaría acorde a la voluntad de la parte, más aun cuando está siendo representada por un apoderado judicial conocedor de las normas.

Conforme a lo anterior, solicitó:

***a)** Solicito se sirva por favor, REVOCAR el numeral tercero de la providencia de fecha 18 de Julio del año en curso, por las razones antes expuestas.*

***b)** En el evento que su señoría no revoque, desde ya solicito se acepte el recurso de APELACIÓN ante nuestro*

superior jerárquico, quien será quien resuelva la inconformidad.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado¹ a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P², sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen cada una de las partes, para lo cual, tenemos:

1.- Mediante numeral 3º del proveído del 18 de julio de 2023, esta judicatura dispuso:

*“**TERCERO: TENER** por contestada la demanda dentro de término, por parte de la demandada LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, mediante apoderado judicial, el cual se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quien tiene acuse de recibido el día 25 de abril del 2023, ésta se surtió el 27 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado el 02 de noviembre de 2022, y del auto del 20 de abril de 2023, el cual corrigió el anterior proveído, el cual presento excepciones de mérito. Una vez se notifique al otro ejecutado se correrán las excepciones mediante providencia.”*

3.- Mediante escrito del 27 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral 3º del proveído antes descrito, exponiendo que este Despacho tuvo por contestada la demanda dentro de término por parte del apoderado de LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, y que, como consecuencia de haberse interpretado por esta Judicatura, que las afirmaciones expuestas por el profesional en su escrito, ello constituyó una excepción de mérito innominada; que, si bien este juzgado hizo uso de su deber de interpretación de las peticiones presentadas por las partes dentro de un proceso, no es menos cierto que para este caso, la ejecutada RINCO ESPINEL, está actuando por intermedio de apoderado judicial, quien es conocedor de las normas procesales y sustanciales, y que por ello, el profesional del derecho tuvo que haber invocados las excepciones de manera puntual y clara, o por el contrario, abstenerse de presentarlas, sin que el juez

¹ Fl. 208 Cpll Part. 2.

² **Artículo 110. Traslados**

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

entre a adecuar de oficio la contestación de la demanda e interpretar una situación que no estaría acorde a la voluntad de la parte, más aun cuando está siendo representada por un apoderado judicial conocedor de las normas.

Analizado lo anterior, tenemos que la inconformidad que presenta el recurrente frente al numeral 3º de la providencia del 18 de julio de 2023, por medio de la cual se dispuso **“TERCERO: TENER** *por contestada la demanda dentro de término, por parte de la demandada LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, mediante apoderado judicial, el cual se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quien tiene acuse de recibido el día 25 de abril del 2023, ésta se surtió el 27 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado el 02 de noviembre de 2022, y del auto del 20 de abril de 2023, el cual corrigió el anterior proveído, el cual presento excepciones de mérito. Una vez se notifique al otro ejecutado se correrán las excepciones mediante providencia.”*, es que esta Judicatura reconoció una excepción de mérito denominada “innominada”, sin que el apoderado de la parte ejecutada haya invocado una excepción de manera puntual.

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

El artículo 11 del Código General del Proceso, indica que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho marco jurídico, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; disponiendo además, **que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (SUBRAYADO DEL DESPACHO)

El tribunal superior de Ibagué, Sala Civil Familia, en provisto SC1971-2022 del 12 de diciembre de 2022, trajo a colación la sentencia C-279/2013, la cual indica que

“1) Según la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva también conocido como de acceso a la administración de justicia, se define como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses

legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

2) Cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda: G.J.XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185.”

Reiterando la sentencia T-656/2012, en la cual, el cuerpo colegiado dispuso que “Pues bien, respecto del trámite establecido por el legislador para la valoración de las excepciones y la esencialidad de las mismas para la plena garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, esta Corporación ha sostenido: “El trámite establecido por el artículo 510 del CPC está encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico. Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del

juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal, así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...)”

Al respecto, advierte el Despacho que, por principio de interpretación, es necesario que salvaguardar los derechos de las partes dentro de un trámite procesal, que, para el caso en concreto, si bien es cierto que el apoderado de la parte ejecutada, al ejercer su derecho de defensa, no invoco taxativamente una excepción de mérito, no es menos cierto que dentro de los hechos que sustentan su defensa, advierte que “La carta de instrucción reúne un conjunto de autorizaciones emanadas del otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quien se beneficia del título, para hacer efectiva la obligación, solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esta es una forma de proteger a quien suscribe el título.”, lo que conlleva a que se configure la mentada excepción de merito denominada “innominada”, ya que como se indico en el auto atacado, al no haber sido rotulada o denominada, no extingue su sustancia defensiva y el trasfondo que envuelve el derecho de contradicción de la parte ejecutada.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, sin tener en cuenta que la providencia atacada, no se encuentra contemplada dentro del Art. 321 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En vista de lo anterior, se negará el recurso de alzada invocado por el recurrente, debido a que dicha providencia no está dentro de las causales del recurso de apelación.

En otro punto de discusión, mediante escrito del 24 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora, aportó la constancia de notificación al demandado JESUS ALONSO PAEZ ORTEGA, a la dirección electrónica yusandreina1997@gmail.com, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se resolverá una vez quede en firme la presente providencia.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 8° del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alza, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme entrara al despacho por secretaria del 24 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora, aportó la constancia de notificación al demandado JESUS ALONSO PAEZ ORTEGA, a la dirección electrónica yusandreina1997@gmail.com, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410-32712. Para tal fin se comisiona a los Inspecciones de Policía de Arauca – Arauca (Reparto), despacho comisorio que deberá ser dirigido a la Alcaldía Municipal de Arauca, para que este, sea sometido a reparto a los inspectores de esta municipalidad, con amplias facultades, inclusive, la de designar secuestre, en caso de ser estrictamente necesario, la cual deberá

hacerse de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar sí o no los linderos del inmueble objeto de la cautela, coinciden con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita.

Además, debe indicar claramente en el acta respectiva sí o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, **so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios a costa de la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 39 y 40 del C.G.P.

TERMINO DE LA COMISION DOS MESES.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho, para dar el trámite correspondiente.

SEXTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

SEPTIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵, en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 46.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e5207a56eea7f7a1864b59a3b9c0fc728dd3df5ec266e1a6f7d7c2bf8f6ff**

Documento generado en 08/02/2024 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>